

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/26/2024**

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/26/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE "EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA EL AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P." (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:-----

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: TESLP/RR/26/2024**

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
XILITLA, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O.**

- **Acuerdo o Dictamen impugnado.** Acuerdo de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el

Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.; aprobado el 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de paridad.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.
- **Lineamientos de Registro.** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente o PVEM.** Partido Político Verde Ecologista de México.
- **Tercero Interesado o Candidato Independiente.** Candidato Independiente Carlos Duran Trejo

## **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Lineamientos de Paridad.** El 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del CEEPAC, mediante **Acuerdo General CG/2023/NOV/117** aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.

**1.2 Lineamientos de Registro.** El 29 veintinueve de diciembre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante **Acuerdo General CG/2023/DIC/149**, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024, del Estado de San Luis Potosí.

**1.3 Inicio de proceso electoral.** El 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro<sup>1</sup> inició formalmente el proceso electoral local 2024, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

**1.4 Periodo de registro.** Del 08 ocho al 15 quince de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional.

**1.5 Dictamen de Paridad.** El 06 seis de abril, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Acuerdo CG/2024/ABR/215, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidatura independiente presentado por el C. Carlos Duran Trejo en el Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí para el proceso electoral local 2024.

**1.6 Dictamen de Registro impugnado.** El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., aprobó el Acuerdo de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del candidato independiente para el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.; por el que determinó procedente el registro de la planilla y listas propuestas por el Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, aquí tercero interesado.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.7 Recurso de Revisión.** Inconforme, el 23 veintitrés de abril el Partido Político Verde Ecologista de México interpuso un recurso de revisión en contra del referido acuerdo, al considerar que se incumple con la paridad vertical.

El referido medio de impugnación se radicó en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/RR/26/2024.

**1.8 Turno, admisión y cierre de instrucción.** El 29 veintinueve de abril se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y el 30 treinta del mismo mes se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

**1.9 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública.** Una vez circulado el proyecto de resolución respectivo, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy 03 tres de mayo del año en curso, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, debido a que se controvierte una resolución del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., emitida dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local 2024 en curso, que a consideración del partido político promovente, es contraria a derecho.

### **3. Estudio de procedibilidad.**

#### **3.1 Causales de improcedencia.**

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal, se determina que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en esta revisión.

**a) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte un Comité Municipal Electoral y que un partido político estime lesivo.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el día 19 diecinueve de abril del año en curso, y el partido recurrente interpuso el recurso que nos ocupa el día 23 veintitrés del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 20 veinte y feneció el día 23 veintitrés, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024 en curso, y por tanto, todos los días y horas son hábiles.

**c) Legitimación.** El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso b), en relación con el 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer dicho medio de impugnación a través de sus representantes registrados ante la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar el Acuerdo del Comité Municipal que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio de 2024.

Ello, por considerar que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, los registros del Candidato Independiente no son paritarios, en la medida de que no se cumple con la regla de alternancia.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.

Lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a la normativa electoral que regula el cumplimiento del principio de paridad de géneros en la etapa de registros; y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio Constitucional, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

**e) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En él consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve; se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, así como los hechos y los agravios que le causa la resolución

recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que consideró idóneas para tal fin.

**f) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Fátima Márquez Arvizu, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, registrada ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3.2 Tercero interesado.**

Se tiene como parte tercera interesada al Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, al aducir un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y al cumplir con los requisitos legales para ello.

**a) Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta el nombre y firma del representante de quien acude en calidad de tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó de forma oportuna. La cédula de publicitación se fijó a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 24 veinticuatro de abril y se retiró a la misma hora del 27 veintisiete de abril. Por tanto, si el escrito del tercero interesado se presentó a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de abril del año en curso, se acredita su oportunidad.

**c) Legitimación e interés.** Está acreditada la legitimación del Candidato Independiente, ya que es la aprobación de su registro la materia de impugnación. Por tanto, cuenta con interés porque pretende que subsista el acuerdo impugnado. Lo que es contrario a las pretensiones del partido recurrente.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

En el Acuerdo impugnado, el Comité Municipal determinó procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

La planilla y lista de regidurías de mérito se encuentran conformadas de la siguiente manera:

##### CANDIDATURAS REGISTRADAS:

CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
<i>Presidencia Municipal</i>	Carlos Duran Trejo
<b>Regiduría de Mayoría Relativa Propietaria</b>	María Guadalupe Zorrilla Amador
<i>Regiduría de Mayoría Relativa Suplente</i>	Verónica Zorrilla Amador
<b>Sindicatura 01 Propietaria</b>	Agustín Maqueda Gaspar
<i>Sindicatura 02 Suplente</i>	Beatriz Hernández Hernández

##### LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

<b>Regiduría de Representación Proporcional 01 Propietaria(o)</b>	María Eugenia Moran Gómez
<i>Regiduría de Representación Proporcional 01 Suplente</i>	Felicitas Ramírez Hernández
<b>Regiduría de Representación Proporcional 02 Propietario (o)</b>	Salvador Barrera González
<i>Regiduría de Representación Proporcional 02 Suplente</i>	Ana María Pérez Palacio
<b>Regiduría de Representación Proporcional 03 Propietaria(o)</b>	Anna Gabriela Ríos Rubio
<i>Regiduría de Representación Proporcional 03 Suplente</i>	Adriana del Carmen Chávez Zarazúa
<b>Regiduría de Representación Proporcional 04 Propietaria(o)</b>	Marco Uriel Moreno Hernández
<i>Regiduría de Representación Proporcional 04 Suplente</i>	Eduardo Salinas Martínez

<b>Regiduría de Representación Proporcional 05 Propietaria(o)</b>	Laura Hernández Martínez
Regiduría de Representación Proporcional 05 Suplente	Mónica Hernández Cortes

#### 4.2 Síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque el Acuerdo impugnado porque, afirma, **el orden de postulación del Candidato Independiente viola la regla de alternancia** prevista en el artículo 268 de la Ley Electoral y 14 fracción I, de los Lineamientos, para garantizar la paridad vertical.

Ello, explica, porque tanto la fórmula de regiduría de mayoría relativa como la primera fórmula de regidurías de representación proporcional son del género femenino, y lo correcto es que ésta sea de género masculino, para cumplir con la regla de alternancia de géneros.

Adicionalmente, considera incorrecto el registro de la fórmula de sindicaturas y la segunda posición de la lista de representación proporcional porque en ambos casos, el propietario es del género masculino, y la suplente es del género femenino; lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 268 de la Ley Electoral, en el sentido de que las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Derivado de lo anterior, el partido recurrente solicita se revoque el acuerdo impugnado y se declare la inelegibilidad de toda la planilla y lista de representación proporcional propuesta por el candidato independiente.

#### 4.3 Síntesis del escrito de comparecencia.

Por su parte, el tercero interesado sostiene que los agravios del partido recurrente son inoperantes e improcedentes, porque el dictamen de registro impugnado se encuentra ajustado al diverso Acuerdo CG/2024/ABR/215, por el que se emitió el dictamen de cumplimiento de paridad en el registro, y éste no fue impugnado por el partido recurrente.

#### **4.4 Cuestión jurídica a resolver.**

Conforme lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el **orden de registro** de las fórmulas que integran la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional, propuesto por el Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., se encuentra o no ajustado al establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos de Registro, y en su caso, respeta la **regla de alternancia** de géneros diseñada para garantizar el principio de paridad vertical.

Adicionalmente, debe determinarse si la postulación de una mujer como suplente en una candidatura encabezada por hombre vulnera el principio de paridad, atento a lo dispuesto en el artículo 268 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

#### **4.5 Análisis y calificación de agravios.**

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por el partido recurrente se consideran **infundados**, y por tanto, debe confirmarse el acuerdo impugnado, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

##### ***4.5.1 Orden de registro y alternancia de géneros.***

En el primero de sus agravios, el PVEM controvierte el orden de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Candidato Independiente.

Concretamente, sostiene que después de la regiduría de mayoría relativa, debe ir la primera regiduría de representación proporcional, y por tanto, si aquella correspondió a una candidatura del género femenino, esta última debe corresponder a una del género masculino, conforme a la regla de alternancia.

Tal motivo de disenso **es infundado**.

Los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, disponen que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales.

Para ello, ambas Leyes fundamentales disponen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, compuestos por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que los ayuntamientos se integran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con **un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa**, y hasta **cinco regidores de representación proporcional**.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En el caso, el municipio de Xilitla no se encuentra contemplado de manera expresa en las fracciones I y II del artículo 13, por tanto, la integración de su Ayuntamiento debe ajustarse a la fracción III, por quedar comprendido en los “restantes municipios”.

Luego, el artículo 268 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de **mayoría relativa, y representación proporcional**.

Los de **mayoría** se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente.

Las candidaturas a regidurías de **representación proporcional** se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Asimismo, en su párrafo tercero el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado dispone que dichas candidaturas deben ser registradas **de forma alternada**. Esto es, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical.

Finalmente, el artículo 7º fracción III, de los Lineamientos de Registro, establece que, en las elecciones de Ayuntamiento, la solicitud de registro de cada una de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional, por municipio, debe presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas [SER].

La **Planilla de Mayoría Relativa** se integra por la candidata o candidato a la presidencia municipal; la fórmula de regiduría integrada por una candidata o candidato propietario y su respectivo suplente; y de la o las fórmulas de candidaturas, según corresponda, integradas por una candidata o candidato propietario y su suplente, alternando por género en la postulación de cada una de estas posiciones.

La **Lista de Regidurías de Representación Proporcional**, se integra por fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus suplentes del mismo género, y a su vez, alternando de manera vertical a uno y otro género, en el número que al efecto establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí.

Conforme lo anterior, se deduce que el **orden de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.**, es el siguiente:

- |                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Planilla de Mayoría Relativa</b> | 1. <i>Presidenta o presidente municipal,</i>        |
|                                     | 2. <b><u>Una Regiduría de mayoría relativa;</u></b> |
|                                     | 3. <b><u>Una sindicatura.</u></b>                   |

<b>Lista de Regidurías de Representación Proporcional</b>	4. <b><u>Primera Regiduría de Representación Proporcional</u></b>
	5. Segunda Regiduría de Representación Proporcional
	6. Tercera Regiduría de Representación Proporcional
	7. Cuarta Regiduría de Representación Proporcional
	8. Quinta Regiduría de Representación Proporcional

De acuerdo con la tabla que antecede, la fórmula de mayoría relativa que precede a la primera regiduría de representación proporcional es la de sindicatura, no la de mayoría relativa como hace valer el partido inconforme.

Por tanto, resulta infundado el agravio planteado en el sentido de que la primera regiduría de representación proporcional debe corresponder al género masculino, sobre la base de que la regiduría de mayoría relativa es del género femenino.

De igual forma, resulta infundado el agravio del PVEM relativo a que se vulneró la regla de alternancia de género, ya que dicho agravio se funda en la premisa errónea de que la primera regiduría de representación proporcional es precedida por la regiduría de mayoría relativa. Lo que es incorrecto, pues como se expuso previamente, entre ambas fórmulas figura la de sindicatura.

En el caso, se constata que el orden de registro aprobado en el dictamen impugnado resulta acorde al previsto por los artículos 268 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado; y 7° fracción III, de los Lineamientos de Registro, tal y como se muestra a continuación:

CANDIDATURAS REGISTRADAS:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Carlos Duran Trejo
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	María Guadalupe Zorrilla Amador
REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE	Verónica Zorrilla Amador
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	Agustín Maqueda Gaspar
SINDICATURA 01 SUPLENTE	Beatriz Hernández Hernández

  

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Propietaria(o)	María Eugenia Moran Gómez
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01 Suplente	Felicitas Ramírez Hernández
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Propietaria(o)	Salvador Barrera González
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02 Suplente	Ana María Pérez Palacio
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Propietaria(o)	Anna Gabriela Ríos Rubio
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03 Suplente	Adriana Del Carmen Chávez Zarazúa
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Propietaria(o)	Marco Uriel Moreno Hernández
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04 Suplente	Eduardo Salinas Martínez
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05 Propietaria(o)	Laura Hernández Martínez
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05 Suplente	Mónica Hernández Cortes

[Resolutivo Primero del Dictamen de Registro]

Así como al **orden de registro validado por el Consejo General del CEEPAC, en el acuerdo CG/2024/ABR/215**, producto de la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el candidato independiente Carlos Duran Trejo, que se ilustra enseguida.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/26/2024**

CEEPAC SER 2024				
Nombre	Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género
CARLOS DURÁN TREJO	CME-XILITLA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
MARÍA GUADALUPE ZORRILLA AMADOR	CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
VERÓNICA ZORRILLA AMADOR	CME-XILITLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
AGUSTIN MAQUEDA GASPAS	CME-XILITLA SINDICATURA 01 MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
BEATRIZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CME-XILITLA SINDICATURA 01 MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
MARIA EUGENIA MORÁN GÓMEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
FELICITAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	Mujer	Femenino
SALVADOR BARRERA GONZÁLEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
ANA MARÍA PÉREZ PALACIO	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	Mujer	Femenino
ANNA GABRIELA RIOS RUBIO	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
ADRIANA DEL CARMEN CHÁVEZ SARAZUA	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	SUPLENTE	Mujer	Femenino
MARCO URIEL MORENO HERNÁNDEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
EDUARDO SALINAS MARTÍNEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	SUPLENTE	Hombre	Masculino
LAURA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
MÓNICA HERNÁNDEZ CORTÉS	CME-XILITLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	Mujer	Femenino

[Considerando Trigésimo del Acuerdo CG/2024/ABR/215]

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado por haber sido emitido conforme a Derecho. Esto es, respetando el orden de registro previsto por la normativa aplicable.

Así como la regla de alternancia de géneros entre las fórmulas correspondientes a la regiduría de mayoría relativa (género femenino), sindicatura (género masculino) y la primera regiduría de representación proporcional (género femenino).

#### **4.5.2 Excepción a la regla de registro de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.**

En sus agravios segundo y tercero, el PVEM señala que el Comité Municipal de manera incorrecta declaró la procedencia del Dictamen del Candidato Independiente, en el cual las fórmulas de candidatura para ocupar la sindicatura municipal en Xilitla, y la segunda regiduría de representación proporcional, están integradas por un hombre como propietario y una mujer como suplente; lo cual indica, resulta contrario al principio de paridad de género.

Específicamente, estima que se vulnera la regla de alternancia contenida en el artículo 268 de la Ley Electoral, relativa a que las candidaturas suplentes deben ser del mismo género, y en el artículo 14 fracción I, de los Lineamientos de Paridad.

Tal motivo de disenso también resulta **infundado**.

El artículo 268, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que, en la elección de ayuntamientos, tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán **cumplir con el principio de paridad de género** establecido en la Constitución Federal.

Para alcanzar este objetivo, en el artículo 268 párrafo tercero, última parte, de la Ley Electoral se estableció que **las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias**.

Pese el carácter neutro de la citada norma, el artículo 19 fracción I, inciso a), de los Lineamientos de Paridad establece que, con la finalidad de lograr que la postulación de candidaturas independientes por municipio resulte paritaria, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, la postulación de candidaturas por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional- se deberá realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del género, **salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.**

Previo a continuar, se precisa que aun cuando el partido recurrente fundó su agravio en el artículo 14 fracción I, de los Lineamientos de paridad, este precepto legal es inaplicable al caso concreto puesto que está dirigido a normar los registros de partidos políticos, y no de candidatos independientes.<sup>2</sup>

Por esta razón, en la sentencia se realiza el análisis correspondiente con fundamento en el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad, por ser éste el aplicable a los registros de candidaturas independientes para la integración de Ayuntamientos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 14.

**Los partidos políticos** deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas con al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes. De las candidaturas que se incluyan en la lista, por los menos el cincuenta por ciento de candidaturas deberá destinarse a candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. I. La lista de regidurías de representación proporcional deberá iniciar con género diverso al de la candidatura propietaria con la que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral;

<sup>3</sup> Artículo 19.

I. Con la finalidad de lograr que la postulación de **candidaturas independientes por municipio** resulte paritaria en los registros de candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, atenderán a lo siguiente:

a) Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, la postulación de candidaturas por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional- se deberá realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por una candidatura propietaria y una suplencia del género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

II. La candidatura a presidencia municipal, con las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional de que se trate.

Pero aun incluso al margen de esta circunstancia, también debe resaltarse que el artículo 14 fracción II, de los Lineamientos de Paridad de igual forma otorga a los partidos políticos la potestad de **registrar candidaturas suplentes del género femenino, cuando la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino.**<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, con base en este marco normativo, se advierte la existencia de una regla general y una excepción, para garantizar la paridad vertical en el registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos.

Por **regla general** tanto partidos políticos, como candidatos independientes, están obligados a postular candidaturas suplentes del mismo género que las candidaturas propietarias.

Pero **excepcionalmente**, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, **la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

Esta excepción a la regla se justifica en la medida que, se trata de una acción afirmativa de carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de las mujeres, al conformar éstas un sector de la población que históricamente, en el plano político, ha sido relegado a través de artimañas y prácticas desleales o engañosas que imposibilitan su participación en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, los Tribunales Electorales locales y federales no somos ajenos al contexto histórico-político que dio origen al diseño e implementación de medidas legislativas como la que se analiza.

---

<sup>4</sup> Artículo 14. [...]

II. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, **salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.**

Particularmente, el exigir que la candidatura propietaria y suplente sean del mismo género, se ideó como un candado legislativo para erradicar situaciones que propicien la postulación fraudulenta de candidaturas de mujeres como propietarias -con el único objeto de aparentar cumplir con la paridad-, para posteriormente obligarlas a renunciar en caso de resultar electas, y un suplente hombre la releve y asuma el cargo.<sup>5</sup>

Para corregir esta práctica antidemocrática, en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y posteriormente el legislador potosino al redactar el artículo 268 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, implementaron como medida, exigir que las candidaturas suplentes fueran del mismo género que las candidaturas propietarias.

Es decir, la finalidad de postular en candidatura titular y suplente a personas del mismo género radica en **garantizar que, de resultar electa una fórmula encabezada por una mujer y presentarse la ausencia de ésta, fuera sustituida por una mujer y no por un hombre.**

En tal virtud, las disposiciones que establecen que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, deben entenderse como un marco referencial o regla implementada en beneficio del género femenino, por lo que su interpretación no debe realizarse en el sentido de impedir la posibilidad de registrar candidaturas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres, como pretende el partido recurrente.

---

<sup>5</sup> Ver la sentencia SUP-JDC-12624/2011, establece los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular instaurando cuotas de género que cancelan la posibilidad de las llamadas "Juanitas" en las elecciones.

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia 16/2012, de rubro CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20; y tesis XII/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

Atendiendo a este contexto histórico-normativo, este Tribunal considera que los agravios del PVEM dirigidos a controvertir la postulación de la ciudadana Beatriz Hernández Hernández, como candidata a síndica suplente; y de Ana María Pérez Palacio, como segunda regidora de representación proporcional suplente, sobre la base de que sus fórmulas están encabezadas por hombres; son infundados.

Esto, porque la exigencia de que las fórmulas de candidaturas (propietaria-suplente) estén integradas por personas del mismo género prevista en el artículo 268 párrafo tercero, de la Ley Electoral, debe interpretarse y aplicarse de manera armónica con el artículo 19 fracción I, inciso a), de los Lineamientos de Paridad, y no de manera aislada como pretende el partido recurrente.

En tales condiciones, lo infundado de los agravios radica en que **su postulación** como suplentes en una fórmula encabezada por el género masculino **es jurídicamente posible**, atento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, inciso a), de los Lineamientos de Paridad.

Aunado a ello, la interpretación del artículo 268 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado no puede ser en menoscabo a los derechos de las mujeres, de tal modo que se obligue a un partido político o candidato independiente a postular a un hombre como suplente, de la manera en que lo señala el partido recurrente.

Lo anterior, porque como se estableció en líneas precedentes, este tipo de medidas legislativas tiene como sustento generar la posibilidad de que las mujeres ocupen más lugares o espacios en los ámbitos de decisión, de los que han sido históricamente excluidas.

En consecuencia, no puede considerarse que una disposición que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino para alcanzar la igualdad sustantiva, pudiera ahora interpretarse como lo pretende el PVEM, para construir una barrera legal que impida a la mujer su acceso a espacios de públicos para la integración de un Ayuntamiento.

Por el contrario, debe considerarse que tanto los partidos políticos, candidatos independientes, así como las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, nos encontramos obligadas a adoptar una perspectiva de la paridad como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Por tanto, la interpretación que en el caso resulta más acorde al principio de paridad es la relativa a que se permita la postulación de mujeres suplentes en candidaturas encabezadas por hombres, porque esto da una posibilidad mayor a que, de darse la vacancia de la titularidad, ascienda al ejercicio del cargo una mujer, lo cual resulta en un beneficio al género femenino.

Conclusión que resulta congruente con el criterio contenido en la **jurisprudencia 11/2018**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, en la que se estableció que la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.<sup>7</sup>

En mérito de ello, este Tribunal determina que fue correcto que el Comité Municipal Electoral de Xilitla declarara procedente el registro de las candidatas Beatriz Hernández Hernández y Ana María Pérez Palacio, como síndica y segunda regidora de representación proporcional suplentes, respectivamente; y en general, de la totalidad de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional analizada.

---

<sup>7</sup> Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 26 y 27.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados al partido recurrente y al candidato independiente tercero interesado, debido a que no señalaron domicilio en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Xilitla, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicítese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí lleve a cabo la notificación ordenada al Comité Municipal, en auxilio de las labores de este Tribunal.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024 dos mil veinticuatro. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando 04 y para los efectos precisados en el considerando 05 de esta resolución.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese por estrados al recurrente y tercero interesado, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.  
Doy fe. **Rubricas.** –

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.